



CORTE
CONSTITUCIONAL

Jueza Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

MCS-6 - J

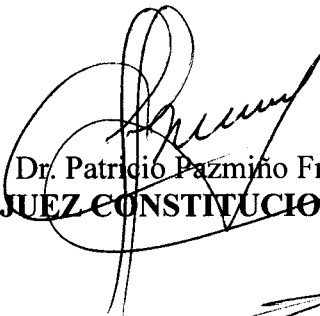
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 28 de Junio de 2012, las 09H54.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Luis Jaramillo Gavilanes y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0884-12-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada el 6 de junio de 2012, por Sebastián Corral Bustamante, representante legal del Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A.- **Decisión judicial impugnada.-** De conformidad con el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, se impugna la sentencia expedida el 2 de marzo de 2012, a las 12h07, por parte de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, así como el auto mediante el cual se niega el pedido de aclaración del accionante dentro de la acción de protección No. 0320-2012-CV, emitido por la misma Sala el día 10 de mayo de 2012, las 10h02.- **Violaciones constitucionales.-** El accionante establece que se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: la tutela judicial efectiva (Art. 75 y Arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); el debido proceso (Art. 76 numeral 1 y 7 literal m); a la seguridad jurídica (Art. 82); a la libertad de contratación (Art. 66 numeral 16); a la libertad de empresa y competencia (Art. 66 numeral 15).- **Antecedentes.-** El Juzgado Sexto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, el 20 de marzo de 2012, las 14h20, rechazó por improcedente la acción de protección presentada en por Sebastián Corral Bustamante, representante legal de Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A., en contra del Ing. Luis Chiriboga Acosta, Presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. El 2 de marzo de 2012, a las 12h07, la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, desestima el recurso de apelación y confirma la sentencia venida en grado. El 10 de mayo de 2012, las 10h02, se niega el pedido de aclaración por la misma Sala de Apelación.- **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal, el accionante señala lo siguiente “(...) *En la sentencia impugnada existen dos errores de razonamiento inadmisibles, cuya conclusión deviene en una interpretación restrictiva del contenido de la acción de protección constitucional instituida en el artículo 88 de la Constitución, específicamente respecto de su procedencia contra personas particulares. El primer error lógico y de razonamiento consiste en que los jueces equiparan la Acción de Protección Constitucional con la extinta Acción de Amparo (...) El segundo error lógico y de razonamiento, íntimamente relacionado con el primero, es que los jueces equiparan el requisito de daño grave establecido en el artículo 88 de la Constitución para que proceda la acción de protección contra particulares, con el requisito de la actualidad o inminencia de daño propio de la acción de amparo, siendo la naturaleza y requisitos de procedencia de estas dos acciones completamente disímiles y no equiparables entre ellas (...) Hechas estas precisiones se hace más evidente la arbitrariedad de la sentencia y su irracional interpretación judicial. Los jueces afirmaron que la resolución impugnada recién va a entrar en vigencia el 1 de enero de 2013, y por tanto no hay inminencia de daño; no obstante, no se percataron que el acto lesivo de derechos*

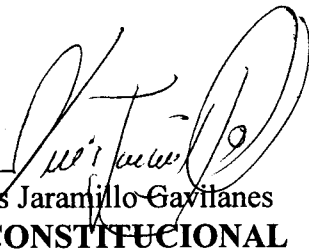
constitucionales que se impugnó ya fue emitido en el pasado por la FEF el 6 de enero de 2012, es decir, es un acto consumado cuyo ámbito de protección es propio de la acción de protección y no de otra garantía, tomando en consideración que a partir de la fecha de su promulgación esta resolución ya ha producido efectos jurídicos y daño grave a los derechos constitucionales de mi Representada, especialmente a la libertad de contratación, empresa y competencia (...) En tal virtud, los jueces tenían el deber de tutelar – o al menos pronunciarse motivadamente en sentencia- sobre la realidad irrefutable de que la FEF ha acaparado de manera violatoria los derechos, en franca violación a la Constitución, el control absoluto del mercado de derechos televisivos, estableciendo un sistema de contratación monopólico que perjudica gravemente al mercado y a la libre competencia, afectando directamente a las empresas televisivas como Teleamazonas, a los consumidores y usuarios, y al sistema económico social, solidario y responsable consagrado en la Constitución (...) La resolución de la FEF no tiene carácter de acto o resolución administrativa (como manifestación de voluntad de la administración pública) por lo que no es procedente demandar por vía administrativa. La naturaleza de la controversia y la relación entre Cratel y la FEF no es civil / contractual por lo que esta vía no es procedente, para reconocer y reparar los derechos arbitrariamente vulnerados (...) Se hace evidente que los jueces incumplen por omisión con su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos fundamentales a toda persona sometida a su jurisdicción, por medio de una sentencia emitida con errores lógicos e irrazonables que realiza una interpretación restrictiva de la acción de protección, que confunde su naturaleza con una acción extinta hace más de cuatro años, que crea nuevos requisitos para su procedencia frente a particulares, que omite pronunciarse sobre las principales violaciones de derechos alegadas, haciéndose cómplice de esas nuevas vulneraciones y directamente responsable, conforme lo establece la Convención Americana y la abundante jurisprudencia de la CIDH.”- **Relevancia Constitucional.**- El accionante manifiesta que “En la presente causa los jueces han confundido la acción de protección con la extinta acción de amparo, han creado requisitos de procedencia no establecidos en la Constitución ni en la LOGJCC para que ésta en contra de particulares y, en definitiva, han realizado una interpretación restrictiva del ámbito de protección de esta garantía, lo cual amerita un pronunciamiento categórico por parte de la Corte Constitucional, so pena de crear una situación de inseguridad jurídica que afecta a toda la sociedad (...)”- **Pretensión.**- El accionante solicita se admita la presente demanda, que en sentencia se declaren violados los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, a la seguridad jurídica, a la libertad de contratación, a la libertad de empresa y competencia, y se ordene la reparación integral lo que implica que se deje sin efecto la sentencia impugnada.- **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con igual objeto y acción. **SEGUNDO.**- El Art.10 de la Constitución establece que “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

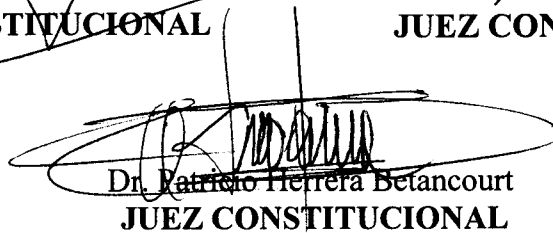


mta. 7

Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Sebastián Corral Bustamante, representante legal de Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0884-12-EP**. Por lo expuesto, se dispone que: Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Luis Jaramillo Gavilanes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 28 de Junio de 2012, las 09H54.


Dra. Marcia Ramos
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

3

